

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA- ORAL

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	PERTENENCIA
No. RADICACIÓN	150014053004-2019-00202-00
DEMANDANTE	OMAR FERNANDO GONZÁLEZ MORA
DEMANDADO	JAVIER BAYARDO GONZALEZ MORA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el demandado JAVIER BAYARDO GONZALEZ MORA, en escrito separado obrante a folios 85 al 89 del archivo digital denominado por el juzgado como "0001Escaneado15001405300420190020200-C1".

1. ANTECEDENTES:

1.1. El señor OMAR FERNANDO GONZÁLEZ MORA, presento demanda verbal de pertenencia contra el señor JAVIER BAYARDO GONZALEZ MORA y las demás personas indeterminadas.

1.2. Mediante auto de fecha 25 de junio del 2019, se admitió la demanda y se impartieron las demás ordenes estipuladas en el artículo 375 del C.G.P.

1.3. Una vez surtido el emplazamiento del demandado y las demás personas que se crean con derecho, mediante auto del 23 de enero del 2020, se designo como curador Ad Litem, al abogado BAUDILIO RONCANCIO AGUILAR.

1.4. El 05 de maro del 2020, se notifico personalmente de la admisión de la demanda el demandado JAVIER BAYARDO GONZALEZ MORA, a quien se le realizo entrega del traslado de la demanda.

1.5. Por auto fechado el 01 de julio del 2020, se relevo del cargo de curador Ad Litem al profesional del derecho BAUDILIO RONCANCIO AGUILAR y en su lugar se designo al abogado CARLOS ANDRÑES RUIZ PINZÓN.

1.6. El 06 de julio del 2020, el apoderado judicial del demandante radico poder y contestación de la demanda.

1.7. Mediante provisto del 12 de noviembre del 2020, se dispuso reconocer personería al profesional del derecho DANIEL HERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, como apoderado del demandado JAVIER BAYARDO GONZÁLEZ MORA.

1.8. A través de correo electrónico radicado el 09 de noviembre del 2020, el curador Ad Litem designado, no acepto la designación.

1.9. A causa de lo anterior, en auto del 25 de marzo del 2021, se relevo del cargo al profesional señalado en el numeral 1.7. y en su lugar se designo al abogado WILLIAM IGNACIO. GARCIA HUERTAS, quien se notifico personalmente del auto admisorio de la demanda el 30 de junio del 2021.

1.10. El día 15 de julio mediante comunicación dirigida al correo electrónico del juzgado, el curador Ad Litem, procedió a contestar la demanda el 15 de julio del 2022.

1.11. El 03 de septiembre de 2021, mediante lista se dispuso correr traslado de las excepciones de fondo, las cuales fueron contestadas por el apoderado del demandado JAVIER BAYARDO GONZÁLEZ MORA, en tres oportunidades, esto es, mediante memoriales radicados al correo electrónico el 06 de septiembre del 2021.

1.12. Mediante providencia fechada el 07 de octubre del 2021, se dispuso correr traslado de las excepciones previas propuestas por el demandado JAVIER BAYARDO GONZÁLEZ MORA.

1.13. El apoderado demandante, mediante memorial radicado al correo electrónico el pasado 11 de octubre de 2021, presento memorial describiendo el traslado de las excepciones previas, por lo que se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre las mismas.

2. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS:

2.1. Falta de legitimación en la causa por activa.: El demandado manifiesta que, el demandado, ha declarado y declara dentro de su patrimonio el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 070-62275, objeto de la presente demanda, así de inicio se va desvirtuando cualquier pretensión patrimonial sobre el bien, pues ante los ojos del derecho tributario no cabe duda que el demandado cumple con sus deberes que como propietario del mencionado inmueble tiene para con el erario, estableciendo así una de las actuaciones de dominio más claras que se pueda constituir sobre un bien que hace parte de su patrimonio.

Señala que, del registro público aportado con la demanda se observa como su poderdante a hecho visibles demostraciones de dominio financiero sobre el bien, ejemplo de ello no solo es la constitución de hipoteca sobre el predio, sino que también el pago de la misma que se realizó con el Banco Agrario de Colombia.

Enfatiza que la cancelación hipotecaria fue inscrita en el registro público el año 2015, desvirtuando lo manifestado en el hecho tercero de la demanda, rompiendo el término prescriptivo pretendido en la acción; igualmente señala que, además de las obligaciones tributarias y financieras que sobre el inmueble recaen, también ha hecho férrea defensa judicial de su dominio como se demuestra en el proceso 150013103001-2012-00349-00, dándole un golpe certero a lo dicho por el demandante.

Asegura que, al extremo activo se le ha otorgado el derecho de habitación en el inmueble que intenta usucapir, pues como se observa en el registro de Instrumentos Públicos, el bien identificado con número de matrícula Inmobiliaria 070-62275, proviene de una compraventa realizada por JAVIER BAYARDO GONZALEZ MORA a la señora BEATRIZ MORA DE GONZALEZ (q.e.p.d), quien fuera la progenitura de los hoy intervinientes en el pleito. De ahí se desprende que, tanto el señor PELICANO GONZALES MORENO, padre de los extremos litigiosos y OMAR FERNANDO GONZALEZ MORA, hermano y hoy demandante, habiten el inmueble, pues el actual propietario, mi mandante reconoce la necesidad de

habitación de su padre y por motivos de compañía, consiente la de su hermano en el inmueble de su propiedad.

Así es necesario acotar que la subsistencia de ese hogar en términos monetarios es sufragada por los hijos del señor PELICANO GONZALES MORENO, incluyendo no solo los alimentos, sino que también la afiliación en salud y los gastos que se requieran. Debe observarse que dichas contribuciones monetarias, también son empleadas para el arreglo y sostenimiento del inmueble, como lo indica el derecho.

En tal virtud, como lo manifestó en el escrito de la demanda y esta contestación, OMAR FERNANDO GONZALEZ MORA habita el inmueble, pero no ejerce señorío sobre el mismo; requisito sine qua non exigido para iniciarse pleito y que, como es de esperar, no puede demostrar en forma alguna el demandante.

2.2. Ineptitud de la demanda por carencia de lo requisitos formales:

Tal y como se aporta en las pruebas allegadas con esta contestación, el extremo demandante a pesar de conocer a su contraparte, por su parentesco consanguíneo de segundo grado, pues son hermanos, ha dejado de cumplir la carga procesal consagrada en el numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 que le es atribuible, ya que no ha incluido en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección o el teléfono celular de su hermano, JAVIER BAYARDO GONZALEZ MORA, hoy demandado, ni se ha evidenciado documento o prueba sumarla que demuestre que se hizo el intento de ubicarlo.

Menciona que, a pesar de las precarias relaciones familiares entre las partes en conflicto, existe conocimiento del lugar de residencia y a lo menos, existe conocimiento mutuo de los números de contacto, bien sea por comunicaciones directas o bien sea por comunicación entre las familiares en común, hermanas, que están en constante contacto pues aportan frecuentemente recursos económicos para el sustento y manutención del señor FELICIANO GONZALEZ MORENO progenitor de las partes, quien convive con el demandante.

En el presente caso, la única explicación lógica para haber omitido el lugar de notificaciones del extremo pasivo de la Litis es obtener ventaja en el proceso verbal, pues como se afirmó, la parte actora en el supuesto de ignorar el domicilio de su hermano bien pudo aportar a su apoderado el número celular para llamarlo o enviarle mensaje de texto o solicitarle a sus demás familiares la información de residencia, para que hiciera su defensa en la demanda que lo afecta.

Concluye señalando que, para los efectos prácticos del proceso, deben ser acreditados los requisitos formales de la demanda, especialmente el que obliga a insertar el lugar de notificación de las partes, pues al omitirse en el petitum sin fundamento alguno, puede vulnerar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada agravando el derecho constitucional al debido proceso.

2.3. Carencia citación a personas indeterminadas - Nulidad - Mala fe:

Señala que esta excepción previa se expone a la luz de la evidencia fotográfica que se adjunta con el presente escrito, asegurando que como se observa en las imagen,

la valla que le da publicidad al proceso de pertenencia y que por mandato legal debe estar instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento no se encuentra en su lugar, desobedeciendo la ley a sabiendas que al desfijar dicha valla, los familiares que se acerquen al inmueble no podrán conocer del pleito y en consecuencia lógica, no informarían al verdadero propietario, JAVIER BAYARDO GONZALEZ MORA, de su existencia.

De esto se desprende la nulidad que prevé el CGP en su artículo 133-8, pues no solo impide el conocimiento del pleito al principal demandado, sino que impide que las demás personas que tengan otro interés en el litigio comparezcan al juzgado para hacer valer sus derechos reales sobre el inmueble.

Por lo anterior y en cumplimiento al mandato del artículo 135 *Ibidem*, debe proponerse esta nulidad como excepción previa pues, es evidente que el demandante intenta aprovecharse de su conocimiento legal, para aventajar a su contraparte y abusar del derecho que dice, le es propio, evidenciando también la mala fe de su actuar, la cual será expuesta en un acápite propio.

3. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS:

3.1. El apoderado actor señala que, las excepciones previas, han sido presentadas dentro del libelo demandatorio, no en escrito separado, por lo cual, solicita al juzgado no tenerlas en cuenta, por no cumplir con las formalidades que están dispuestas por el estatuto procesal vigente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. En primer momento debe señalarse al demandante que el juzgado no comparte el único argumento presentado en el traslado de las excepciones previas, pues a pesar que no se presentaron en escrito separado, dicho requisito es netamente formal y no debe afectar el derecho fundamental de defensa conforme lo ha señalado en reiteradas ocasiones la jurisprudencia de la Corte Constitucional pues exigir este formalismo sería prevalecer las formas sobre lo sustancial conforme se señalo en sentencia T-234 del 2017, donde señalo que:

“4.5. Siguiendo la misma línea argumentativa, esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior[23], las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas[24]. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”.

4.2. El demandado, a través de su apoderado judicial, presenta tres excepciones previas, de las cuales las denominadas Falta de Legitimación por Activa y Carencia citación a personas indeterminadas - Nulidad - Mala fe, no lo son, es decir, no está contemplada taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ya que esta es excepción de fondo o mérito, por lo que en esta providencia, el juzgado no se pronunciara

frente a ellas y en su lugar se le dará el trámite correspondiente, en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, frente a la excepción denominada, ineptitud de la demanda por carencia de los requisitos formales, el juzgado se dispondrá a estudiarla.

Aduce el excepcionante que, la demanda carece de los requisitos formales, en especial el contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., pues el demandante no incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección o el teléfono celular de su hermano, JAVIER BAYARDO GONZALEZ MORA, hoy demandado, ni se ha evidenciado documento o prueba sumarla que demuestre que se hizo el intento de ubicarlo; igualmente asevera que, a pesar de las precarias relaciones familiares entre las partes en conflicto, existe conocimiento del lugar de residencia y a lo menos, existe conocimiento mutuo de los números de contacto, bien sea por comunicaciones directas o bien sea por comunicación entre las familiares en común, hermanas, que están en constante contacto pues aportan frecuentemente recursos económicos para el sustento y manutención del señor FELICIANO GONZALEZ MORENO progenitor de las partes, quien convive con el demandante.

Finalmente señala que, al no incluirse los datos de notificación del demandado se puede vulnerar el derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva de la acción y el derecho constitucional al debido proceso.

En primera medida debe rememorarse que, el fin fundamental de las excepciones previas contempladas en nuestro estatuto procesal vigente no es otras que, procurar el saneamiento de los vicios procedimentales en los que se haya incurrido hasta la contestación de la demanda, y en caso de que estas no se remedien se ponga fin de manera anticipada al proceso, o se produzcan las consecuencias procesales que se mencionan en el artículo 101 del C.G.P., igualmente debe precisarse que, estas excepciones son taxativa en la ley y tiene determinados efectos. Ahora bien, en específico debe señalarse que, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, hace referencia a que, la parte demandante omitió la presentación del libelo introductor, con alguno de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y 83 del C.G.P., en específico y según la argumentación del apoderado del demandado, se omitió indicar el lugar, la dirección física y electrónica, que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado de la demandante reciba notificaciones personales.

Conforme a lo anterior, es idóneo señalar al demandado que, la falta de requisitos formales se predica efectivamente cuando alguno de los elementos referidos en los artículo 82 y 83 *bidem*, fueron omitidos por el demandante, es decir, que no hayan estado presentes dentro del libelo introductorio, diferente a lo que argumenta el excepcionante, pues como se puede ver en el acápite de notificaciones de la demanda, el apoderado del extremo actor, cumplió a cabalidad este requisito, pues en dicho acápite señalo que, *“El Señor demandado según lo manifestado por mi poderdante, se desconoce su dirección, así como su correo electrónico o su móvil”*.

Ahora bien, debe precisarse que, el juez dentro del proceso de calificación de la demanda, realiza un análisis exhaustivo del libelo introductorio, tanto en su parte sustancial como formal a efecto de evitar de custodiar que la demanda cumpla todos y cada uno de dichos presupuestos, y con el objetivo de evitar posteriores nulidades procesales, sin embargo, en el caso bajo estudio se escapa a la orbita del juez determinar con certeza si el demandante conoce o no efectivamente las direcciones de notificación del demandado, para de esta forma exhortarlo a expresar la verdad, pues este aspecto es netamente facultativo del demandante.

A pesar de lo anterior, este estrado judicial no comparte la argumentación realizada por el demandado, pues en ningún momento se están vulnerando los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, ya que el juzgado desde la admisión de la demanda, esto es, en auto de fecha 25 de junio del 2019, en su ordinal sexto ordeno el emplazamiento del extremo pasivo de la Litis, a efectos de que este compareciera al proceso y en caso que no se hiciera, estaría representado por curador Ad Lite, situación que no ocurrió pues el demandado tuvo conocimiento del inicio de la demanda y se hizo parte en el proceso, interponiendo excepciones tanto previas como de merito y ejercitando todos y cada uno de los derechos que le corresponden.

Conforme los planteamientos señalados en precedencia, se logra concluir que, las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, en primera medida debido a que algunas de ellas no se encuentran taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., y finalmente porque esta demostrado que el demandante cumplió a cabalidad con todos los requisitos formales en el momento de presentación de la demanda, como se expreso líneas a tras.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas propuestas por el demandado JAVIER BAYARDO GONZALEZ MORA, por los fundamentos consignados.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte excepcionante. Asignar como agencias en derecho la suma de \$ 250.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DERLY SIRLEY SÁNCHEZ CUEVAS
OQG

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA -ORAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 Fecha: 01 de abril de 2022 Secretario, <u>Edison Alejandro Gamboa Hamón</u>
--

Firmado Por:

Derly Sirley Sanchez Cuevas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c1545d8d12f5b7a43ebdd9c5cf1a1b061907f3022acf2ef30c01eabe885925**

Documento generado en 31/03/2022 12:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>